

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 7/2026 TAD

En Madrid, a 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX frente a la inactividad federativa de la Federación XXX de Golf.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 13 de enero de 2026 ha tenido entrada en este Tribunal recurso formulado por quien figura en el encabezado de esta Resolución frente a la inactividad de la Federación XXX de Golf.

El Sr. XXX afirma en su escrito que, el día 5 de agosto de 2025, durante una partida celebrada en el XXX, fue objeto de amenazas directas e insultos de carácter homófobo por parte de otro jugador federado. Tales hechos fueron puestos en conocimiento del personal del club, quienes identificaron al presunto responsable y hablaron con él.

Igualmente, el Sr. XXX dirigió diversas comunicaciones a la Federación XXX de Golf mediante las que solicitaba la identificación del jugador implicado; la relación de partidas del día en que sucedieron los hechos; la incoación de expediente disciplinario y; la preservación de los registros necesarios.

El recurrente denuncia una inactividad de la Federación XXX de Golf aunque, a la vista de los correos que el mismo Sr. XXX aporta con su recurso, se desprende que el 23 de septiembre de 2025 se le comunicó la apertura de una información reservada, subordinada en todo caso a una eventual apertura de



expediente disciplinario por parte de la RFEG, y el 25 de noviembre de 2025 se le comunicó que el procedimiento de información reservada continuaba abierto.

SEGUNDO. Ante la falta de incoación de un expediente disciplinario, el Sr. De Miguel interpone recurso ante este Tribunal y, tras esgrimir cuantos argumentos interesaron a su derecho, termina solicitando que el TAD:

“1. Admita este escrito y lo tenga por presentado.

2. Declare la existencia de inactividad federativa por parte de la Federación XXX de Golf en relación con los hechos denunciados.

3. Requiera a la Federación XXX de Golf para que incoe de forma inmediata el correspondiente expediente disciplinario, practique las diligencias necesarias e informe del estado del procedimiento.

4. Adopte las medidas que estime oportunas para garantizar la tutela efectiva del federado y la correcta aplicación del régimen disciplinario deportivo.”.

TERCERO. El día 13 de enero de 2025 se remitió oficio a la Federación. La RFEG remitió el expediente y su informe el día 28 de enero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia.

La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se



desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y, por último, a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

Aunque, como veremos, no existe aún una resolución federativa dictada en aplicación de la normativa disciplinaria -lo que provocaría igualmente, por las razones que se apuntarán a continuación, la inadmisión de este recurso-, si se desprende de la documentación aportada que los hechos que han dado lugar a la queja del recurrente se mueven en el terreno de lo disciplinario, hasta el punto de que la Federación Madrileña de Golf ha iniciado un procedimiento de información reservada para aclarar los hechos denunciados por el hoy recurrente.

Con todo, a la vista de la normativa federativa aplicable, debemos declarar nuestra falta de competencia. Debe recordarse que el recurso se interpone frente a la Federación XXX de Golf, que es competente para sancionar conductas cometidas



en el territorio de la XXX Así se desprende del artículo 2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Golf de XXX Por otro lado, el artículo 70.2 del citado Reglamento dispone lo siguiente:

“Contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Golf de XXX que agotan la vía federativa, cabe interponer recurso, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la XXX”.

En consecuencia, el eventual ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la Federación XXX de Golf es revisado y controlado por la Comisión Jurídica del Deporte de la XXX que tendrá las competencias que le haya atribuido su norma de creación. Así las cosas, resulta que este Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para conocer del recurso planteado.

Por todo ello, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 116.a) de la LPAC, procede dictar resolución de inadmisión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR, por falta de competencia, el recurso presentado por D. XXX frente a la inactividad federativa de la Federación Madrileña de Golf.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

**EL
SECRETARIO**



